

NATURALEZA JURÍDICA Y FINES DEL ACTUAL MATRIMONIO CIVIL

Joel Chirino Castillo



INTRODUCCIÓN

Las Leyes Mexicanas secularizaron el matrimonio en la Ley del Matrimonio Civil del 23 de Julio de 1859, ley que negó validez al matrimonio religioso frente al matrimonio civil. Más tarde el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, decretó en el párrafo tercero que:

...El matrimonio es un contrato civil. Éste y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos previstos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan...

En el año de 1992 fue reformado este Artículo, eliminando el carácter contractualista del matrimonio al señalar que:

los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrá la fuerza y validez que la mismas le atribuyan.

El artículo cuarto de la misma constitución prescribe que:

El varón y la mujer son iguales ante la Ley. Ésta protegerá la organización y desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

En los términos del párrafo del transcrito artículo 130 constitucional, independientemente de que se haya eliminado el concepto jurídico de que el matrimonio es un contrato civil, resulta evidente que el matrimonio es un acto jurídico solemne, dado el imperativo de que éste nace por la declaración expresa de su existencia por parte del Juez del Registro Civil.

Tanto en el texto actual del artículo 130 constitucional, así como las reformas que se relacionan con este precepto, no se prohíbe la celebración de los matrimonios religiosos, Sin embargo, si bien es cierto que las llamadas Leyes de Reforma decretaron la separación radical de la Iglesia y del Estado, no se rompió con la concatenación de uno y otro, ya que estas leyes no prohibieron, en modo alguno, la práctica de los actos y sacramentos religiosos. Con la mencionada reforma del artículo 130 constitucional se eliminó la figura específica de que el matrimonio era un contrato civil, pero en la actualidad, le atribuye a las Iglesias y a las agrupaciones religiosas personalidad jurídica cuando éstas adquieren su registro. Bajo estas circunstancias, la celebración de los matrimonios religiosos produce efectos jurídicos, tanto por la certeza de su celebración como por la validez de los actos que rigen el orden jurídico de la Asociación Religiosa.

ACTO JURÍDICO SOLEMNE

El carácter contractualista solemne del matrimonio, tiene su esencia en el concurso de voluntades de los contrayentes, pero esta figura contractual se rige por una norma de excepción consistente en la inaplicabilidad de las normas que rigen a los otros contratos regulados en el Código Civil. La naturaleza del matrimonio justifica el carácter de excepción con relación a las otras normas de los Contratos, que se distinguen por la calidad de los efectos que intervienen en él, así como los derechos y obligaciones que regulan las relaciones de familia, a diferencia de otros contratos cuyos fines quedan circunscritos a la interdependencia de las obligaciones en los contratos onerosos, así como a los fines unilaterales de los contratantes o a una finalidad común de ellos. Por tal motivo, el matrimonio, aun regulado en el Código Civil, las normas aplicables, se consideran normas de excepción por sustraerse a los principios generales de la mayoría de los contratos cuyas reglas no pueden aplicarse a las relaciones de familia, de ahí que en el incumplimiento de las obligaciones contraídas por el matrimonio tienen sanciones que llegan al extremo de pena pública o a publicidad, como es el caso de los acreedores que incumplen con las obligaciones alimentarias.

La inaplicabilidad de las reglas del derecho común a las relaciones jurídicas del matrimonio, ha sido causa para negar a ese acto jurídico su carácter contractual, al sustentar que el matrimonio deba considerarse como una institución fundada por los cónyuges que acuerdan llevar una vida común, constituyen un hogar y crean una familia, es decir, se constituye una Institución con fines precisos.

Sin embargo, cabe destacar que la connotación gramatical “*Institución*” está considerada como el establecimiento o fundación de una cosa. Por tal motivo, para que esta figura tenga una connotación jurídica, deberá precisarse el fin de la Institución, ya se refiera a la familia o matrimonio en sí. Pero en ambos casos, la fuente generadora es el contrato y la Ley que lo regula.

Como se ha mencionado, la figura contractualista sostenida en el Derecho Mexicano, en principio tuvo su fundamento en la Constitución Política y su parte reglamentaria en el Código Civil. Pero en la actualidad, el Código Civil para el Distrito Federal se ha reformado el artículo 146 que señala lo siguiente: “*Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente Código*”.

El texto de este artículo se aparta del concepto anterior que consideraba al matrimonio como la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida.

En la actualidad el matrimonio en el Distrito Federal y en algunas entidades federativas, consideran que éste está considerado como la unión libre de dos personas, es decir, pueden celebrar el matrimonio libremente un hombre y una mujer o dos personas del mismo sexo.

Esta unión libre de dos personas para realizar una comunidad de vida, independientemente de su sexo, tiene su fuente generadora en el acuerdo de voluntades entre los sujetos contrayentes, cuya existencia jurídica la debe decretar el Juez del Registro Civil, como acto solemne, cuya finalidad consiste en procurar respeto entre ellos, igualdad y ayuda mutua, pero siempre la expresión de estas voluntades se formalizarán ante el Juez del Registro Civil con las formalidades que estipule el mismo Código. Este acto jurídico es un acto solemne cuya solemnidad consiste en que la existencia jurídica del matrimonio depende de la declaración que hace el Juez del Registro Civil, al decretar su existencia.

Ante esta situación jurídica, las reformas recientes en el Código Civil para el Distrito Federal sobre el concepto de matrimonio, hace necesario distinguir los supuestos de estas relaciones jurídicas que se distinguen por los fines que buscan cada uno de sus integrantes, de tal manera, que podemos señalar dos especies del matrimonio dentro del mismo género: Matrimonio de personas del mismo sexo y Matrimonio entre personas heterosexuales. Esta falta de distinción ha motivado las discrepancias jurídicas de interpretación sobre los fines del matrimonio al grado en que se da una confusión notoria por el criterio reciente que a continuación se relaciona:

MATRIMONIO. EL ARTÍCULO 143, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE PRESCRIBE “PERPETUAR LA ESPECIE”, COMO UNA DE LAS FINALIDADES DE ESA INSTITUCIÓN, ES CONTRARIO A LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—El precepto legal citado define la institución del matrimonio a partir de cuatro elementos: *a)* es un contrato civil; *b)* celebrado entre un solo hombre y una sola mujer; *c)* que se unen para perpetuar la especie; y, *d)* dentro de sus objetivos también está la ayuda mutua que debe proporcionarse la pareja en la vida. Ahora bien, en relación con el tercero de esos componentes, si bien es cierto que históricamente la procreación ha tenido, en determinado momento, un papel importante para la definición del matrimonio y, sin desconocer, por ello, que procrear siga siendo parte importante de las uniones humanas, también lo es que en virtud de la dinámica jurídica, los cambios sociales y culturales, así como la existencia de diversas reformas legales, se ha puesto en evidencia la separación del binomio matrimonio-procreación, pues la decisión de todo individuo de unirse a otro y proyectar una vida en común deriva de la autodeterminación y del derecho al libre desarrollo de la personalidad de cada persona para la conformación de una familia, sin que tal decisión implique necesariamente el acuerdo de tener hijos en común. Por tanto, la porción normativa del artículo 143, párrafo primero, del Código Civil para el Estado de Oaxaca, que prescribe “perpetuar la especie” como una de las finalidades del matrimonio, atenta contra la autodeterminación de las personas, el derecho al libre desarrollo de la personalidad de cada individuo, sean éstas parejas homosexuales o heterosexuales pues, en ese tema, confluyen tanto aspectos genéticos, biológicos y otros inherentes a la naturaleza humana que llegan a impedir la procreación y, por otra parte, implícitamente genera una violación al principio de igualdad, porque a partir de ese propósito se da un trato diferenciado a parejas homosexuales respecto de las parejas heterosexuales, al excluir de la posibilidad de contraer matrimonio a personas del mismo sexo (so pretexto de la imposibilidad biológica de cumplir con el propósito de procreación); de ahí que si se considera que la función reproductiva “potencial” del matrimonio civil y, por ende, la formación de una “familia con hijos”, no es la finalidad del matrimonio, debe declararse que dicha porción normativa es contraria a los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...

Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenida en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro seis, Mayo del 2014, Tomo Uno, Tesis primera CCXV/2014 (10a página 548) Tesis publicada el viernes 30 de mayo de 2014.

Para efecto de analizar el criterio mencionado, se toman en consideración las características de las especies mencionadas dentro del género del matrimonio y que son las siguientes:

Matrimonio de personas del mismo sexo.—El matrimonio de personas del mismo sexo tiene como fin la comunidad de vida, procurarse respeto, igualdad y ayuda mutua y estarán obligados además a contribuir cada

uno por su parte a los fines de su convivencia y a socorrerse mutuamente. Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal, y contribuirán económicamente al sostenimiento de ellos y a su alimentación, cuyos derechos y obligaciones serán siempre iguales entre los cónyuges, independientemente de su aportación económica al sostenimiento del hogar; resolverán de común acuerdo lo conducente al manejo del hogar.

Matrimonio Heterosexual sin fines de procreación.—Puede darse el caso de que exista un matrimonio heterosexual sin fines de procreación, pero en el caso, los fines serán de interés individual de cada uno de los cónyuges bajo los mismos principios mencionados, es decir, tendrán comunidad de vida, procurarse respeto, igualdad y ayuda mutua y estarán obligados además a contribuir cada uno por su parte a los fines de su convivencia y a socorrerse mutuamente. Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal, y contribuirán económicamente al sostenimiento de ellos y a su alimentación, cuyos derechos y obligaciones serán siempre iguales entre los cónyuges, independientemente de su aportación económica al sostenimiento del hogar y resolverán de común acuerdo lo conducente al manejo del hogar.

En este supuesto jurídico, los cónyuges heterosexuales, que por cualquier circunstancia biológica, edad o convencional, no puedan procrear, y que sin recurrir a una figura de convivencia prefieran formalizar su relación mediante el matrimonio, sin que por ello se les discrimine, ya que el fin como causa impulsiva del origen de su matrimonio no será la procreación de la especie sino únicamente la convivencia entre ellos con los derechos y obligaciones inherentes al matrimonio.

Matrimonio heterosexual con fines de procreación.—El matrimonio heterosexual es aquella unión de hombre y mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Los fines, derechos y obligaciones de este matrimonio tienen reglas distintas acordes al artículo cuarto constitucional que señala que:

El varón y la mujer son iguales ante la Ley. Ésta protegerá la organización y desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Algunas reglas se relacionan con los fines de la procreación, por ejemplo, cuando se trata de los requisitos para contraer matrimonio por menores de edad heterosexuales, podrán contraer matrimonio siempre que hayan cumplido 16 años y con el consentimiento de uno o de ambos progenitores, del tutor, o del Juez de lo Familiar, en el cual el permiso puede otorgarse atendiendo a circunstancias especiales.

En estos presupuestos jurídicos se encuentra una notoria distinción de fondo, al considerar como circunstancia especial para caso de que la contrayente se encuentre en estado de gravidez para dispensar por ministerio de Ley el consentimiento mencionado de cualquiera de los progenitores, del tutor o del Juez de lo Familiar. Circunstancia que no se puede dar en el supuesto de los menores de edad del mismo sexo que quisieran contraer matrimonio, y aún en los mayores de edad, que están impedidos para procrear y que estarían en circunstancias parecidas.

Los impedimentos para celebrar el matrimonio, en muchas de las fracciones referidas por el Código Civil, resultan inaplicables para los matrimonios de las personas del mismo sexo, o de las personas que no pueden procrear, pues, como se ha mencionado, esta especie de matrimonios no tienen como fin la procreación de la especie por la propia naturaleza biológica de los cónyuges,

En cuanto a los derechos y obligaciones del matrimonio heterosexual, ambos cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre, informada y responsable el número y esparcimiento de sus hijos, así como emplear, bajo las mismas circunstancias, cualquier método de reproducción asistida para lograr su propia descendencia. Este derecho será ejercido de común acuerdo entre los cónyuges.

Además, los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos, en los términos que la ley establece. Los cónyuges resolverán de común acuerdo lo conducente en la formación y educación de sus hijos, así como los bienes de éstos.

Estos principios que se relacionan con la conducta de los padres entre sí y su relación con los hijos así como los bienes de estos, este matrimonio no está desprovisto de un valor moral por tener su origen en una fuente convencional, pues las normas jurídicas que regulan estas relaciones entre los cónyuges y sus hijos no se apartan de los valores morales como es el respeto recíproco entre ascendientes y descendientes, igualdad y ayuda mutua, y convivir en el domicilio conyugal, al sostenimiento de éste y la obligación de proporcionar alimentos tanto de los cónyuges como para los hijos, destacando la obligación de la educación conveniente de estos, obligaciones que tienen su fundamento en conceptos valorativos por el respeto a la persona humana y a los deberes de justicia.

Fines económicos.—Los fines económicos del matrimonio no quedan reducidos al régimen patrimonial de los cónyuges, sino a la importancia económica de su acrecentamiento y disposición que garantizan la convivencia entre los cónyuges y en la familia que formen. La idea de estos fines es la

disposición racional de los bienes y, en todo caso, de acrecentarlos. Ya sea que ellos formen parte de la comunidad de la Sociedad Conyugal o del patrimonio individual por el régimen de Separación de Bienes, cuando cada uno de los cónyuges conserve la titularidad de sus bienes, es decir, los fines económicos del matrimonio son independientes del régimen económico pactado por los cónyuges, ya sea de Sociedad Conyugal o de Separación de Bienes.

Fines Jurídicos.—Los fines jurídicos del matrimonio se sustentan en las normas específicas que garantizan el cumplimiento de las obligaciones aun en ejecución forzosa de ellos a través de las reglas específicas, llegando en algunos casos al de la pena pública. Es de tal manera eficaz la tutela de esos derechos que para su cumplimiento se puede recurrir a la acción, en justicia, ante los Tribunales Familiares, independientemente de que no se apliquen las reglas generales de contratación para el cumplimiento forzoso de las obligaciones en caso de la omisión de ellas.

Fines políticos-sociales.—El Estado, por esencia, pugna por la existencia de los matrimonios para lograr una mayor estabilidad social. Por otra parte, la natalidad en los matrimonios heterosexuales con fines de procreación produce un índice de natalidad controlada por los mismos cónyuges, pero la libre unión que sustituye al matrimonio, no incide en el crecimiento de la población, aunque es evidente la notoria natalidad de las llamadas “*madres solteras*”.

No se ha desconocido la unión libre, pero a ésta se le han dado efectos jurídicos bajo la figura del concubinato, por efecto de una realidad social o de los hijos nacidos en esta figura *sui generis*, aunque, por otra parte, no existe una regla que tutele específicamente las relaciones esporádicas que tengan efectos de procreación de la especie.

El Estado, a través de las leyes, ha tratado de proteger el concubinato regulando derechos para los concubinos, pero resulta evidente la tendencia de la política social del Estado para equiparar gradualmente el matrimonio con el concubinato. Por esta razón, las recientes reformas del año de 2014 del Código Civil para el Distrito Federal, entre otras, adiciona al artículo 291 la tendencia de reglamentar formalmente el concubinato al señalar que las concubinas y los concubinarios tienen derechos y obligaciones recíprocas, siempre que hayan vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años, a menos que tengan un hijo en común.

Con el fin de formalizar el concubinato mediante la certeza de su constitución y de sus efectos jurídicos, el propio artículo adicionado, bajo un principio de equiparación, sin llegar a constituir un matrimonio, los Jueces

del Registro Civil, podrán recibir la declaración de los concubinos tanto para la existencia o cesación de la cohabitación ante el Juez del Registro Civil, declaraciones que emitan las personas mediante los formatos establecidos para ello, por lo que la Dirección General del Registro Civil estará obligada a expedir las constancias de estas declaraciones.

A su vez, el mismo reglamento del Registro Civil en concordancia con el Código Civil establece las atribuciones y las inscripciones para el caso del incumplimiento de las obligaciones alimentarias en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Estas tendencias justifican la necesidad de tutelar los fines políticos-sociales de la organización familiar, aunque hasta ahora se ha omitido reglamentar con precisión las relaciones esporádicas que motivan el nacimiento de los hijos.

Régimen Económico del Matrimonio.—El régimen económico del matrimonio puede pactarse bajo la modalidad de Sociedad Conyugal o de Separación de Bienes. El propio Código determina que las capitulaciones matrimoniales son pactos que los otorgantes celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio y reglamentar la administración de sus bienes que corresponde a los propios cónyuges, salvo pacto en contrario, éstas se otorgarán antes de la celebración del matrimonio y durante éste, y podrán modificarse ante el Juez de lo Familiar o ante Notario.

La omisión de las capitulaciones matrimoniales se subsana mediante su otorgamiento mientras dure el matrimonio, de tal manera que los bienes y utilidades obtenidos por alguno de los cónyuges se presumirán que formarán parte de la Sociedad Conyugal, salvo pacto en contrario, excluyéndose los bienes que no formarán parte de la sociedad conyugal por ministerio de ley, los propios de cada cónyuge, salvo pacto en contrario, que posean antes de la celebración del matrimonio o si los adquiere por prescripción durante el matrimonio, debiéndose entender que la temporalidad de la prescripción se inicia antes del matrimonio. Así, también quedan excluidos de la Sociedad Conyugal todos los bienes que se obtengan durante el matrimonio cuando estos provienen por herencia, legado, donación o don de la fortuna, así como los bienes que se adquieran con el producto de la venta o permuta de sus bienes propios.

En iguales circunstancias, los bienes comprados a plazos por uno de los cónyuges antes de la celebración del matrimonio tendrán el carácter de privativo cuando la totalidad o parte del precio aplazado se satisfaga con dinero propio del cónyuge, pero en este supuesto, se exceptúa la vivienda enseres y menaje de casa cuando se adquiera a plazos, crédito o en abonos, así como

la vivienda que se considere hogar de los cónyuges, estos derechos entran a la comunidad de bienes de la Sociedad Conyugal.

Por otra parte, las capitulaciones matrimoniales requieren de un inventario pormenorizado de los activos y pasivos y lo que se aporte a la Sociedad Conyugal para hacer las anotaciones respectivas.

La Sociedad Conyugal se extingue por las siguientes causas:

A) **Durante el matrimonio.** Si convienen los cónyuges en cambiar el régimen de sociedad conyugal a separación de bienes, en cuyo caso los bienes que formen parte la comunidad de éste, deberán aplicarse en los términos de los porcentajes que les correspondan con efecto de gananciales, aplicando en la disolución a cada uno de los cónyuges los bienes que le corresponda en su parte proporcional. Cuando se trata de bienes inmuebles, la disolución y aplicación de los bienes de la sociedad conyugal, deberá formalizarse ante Notario y en el caso, previamente deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad el régimen económico del matrimonio para acreditar la cotitularidad de la comunidad de bienes.

B) **Por divorcio.** En los casos de divorcio, cuando se hayan adquirido bienes durante el matrimonio bajo el régimen de Sociedad Conyugal, deberá convenirse la liquidación de la Sociedad Conyugal y la aplicación de bienes para asignar las gananciales a cada uno de ellos, cuyo convenio no debe tener ventajas que rompan el equilibrio económico de las gananciales.

C) **A causa de muerte.** La muerte extingue el matrimonio y consecuentemente la Sociedad Conyugal deberá liquidarse aplicándose los bienes en favor del cónyuge supérstite por la parte que le corresponda y al acervo hereditario de la sucesión por lo que le corresponda al cónyuge fallecido.

DISCREPANCIAS JURÍDICAS SOBRE LOS FINES DEL MATRIMONIO

Las discrepancias sobre los fines del Matrimonio han motivado una serie de interpretaciones erróneas sobre estos. Como se ha señalado, se debe distinguir entre los fines personales de los cónyuges para precisar las normas jurídicas aplicables a cada una de estas especies dentro del género del matrimonio. Como se ha señalado, el matrimonio de personas del mismo sexo o de personas heterosexuales que no quieren o no puedan procrear para perpetuar la especie no es motivo para considerar que se modifique el concepto de matrimonio, ya que en uno u otro caso, existen reglas específicas para cada una de las especies mencionadas. Pero de ninguna manera se deben conculcar las normas trascendentes que se vinculan a la procreación

de los hijos o a la perpetuación de la especie como una de las finalidades del matrimonio, por esta razón resulta extraña la tesis mencionada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las consideraciones siguientes:

Atendiendo al texto del artículo cuarto Constitucional, en su parte conducente transcrita, ésta se refiere a que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y ésta protegerá la organización y desarrollo de la familia y que toda persona decida de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos, lo que no impide que las personas del mismo sexo puedan contraer matrimonio civil, pero es claro que la propia naturaleza biológica de los cónyuges, hasta ahora, están impedidos para procrear, y como se ha señalado, el matrimonio civil no es una Institución matrimonial, sino un acto jurídico solemne, y la falta de procreación no es discriminatoria sino efecto de la naturaleza, pero la procreación de la especie es por esencia una de las finalidades del matrimonio, que por excepción puede no serlo.

Resulta extraño que sin distinguir las especies posibles del matrimonio por las personas que intervienen en él se considere que “...*Está prohibida cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual...*”

Este criterio de que ninguna norma de derecho Interno restrinja el derecho de las personas del mismo sexo es vinculatoria para el caso concreto, pero no será obligatoria para la soberanía legislativa de las entidades federativas, por lo que es necesario analizar cuando se considera obligatoria la Jurisprudencia, pues el sentido del artículo 94 Constitucional, en el párrafo décimo, señala lo siguiente: “... *La Ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales así como los requisitos para su interrupción y sustitución...*” (párrafo reformado publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio del año 2011).

El texto original del párrafo correspondiente al artículo 94 señalaba que: “...*La Ley fijará los términos en que sea obligada la Jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución, Leyes y Reglamentos Federales o Locales y Tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación...*”

En la especie, resulta evidente que el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invade la soberanía de las Legislaturas de los Estados y consecuentemente hacer nugatorio el concepto del matrimonio que regulan los Códigos Civiles.

No debe generalizarse la inconstitucionalidad de las normas contenidas en los distintos Códigos civiles de las entidades federativas por regular el matrimonio de personas del mismo sexo, si se toma en consideración la naturaleza original de los fines del matrimonio, así como los fines jurídicos, económicos, y políticos-sociales; tutelados los la Constitución. Máxime que las reglas del matrimonio civil concordantes con el artículo cuarto y ciento treinta Constitucionales, por ser Derecho positivo vigente, no deben calificarse retroactivamente como inconstitucionales, textos que han regulado el matrimonio bajo esos principios constitucionales. La unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, cuyos fines, entre otros, se han vinculado a la naturaleza biológica de la procreación de la especie, la lealtad entre los cónyuges, la subsistencia y educación de los hijos, así como la asistencia económica mutua y fundamentalmente la subsistencia de la familia.

En la actualidad ante una realidad social de excepción de matrimonios de personas del mismo sexo, no es motivo para trastocar la esencia del matrimonio y sus fines de ese acto jurídico, negar las razones de política social que motivan su reglamentación, si se generaliza la inconstitucionalidad de todas las normas que regulan el matrimonio, como se induce del criterio transcrito, con el fin de proteger el matrimonio de las personas del mismo sexo es atentar a su vez al derecho humano de los matrimonios de las personas heterosexuales que tienen las obligaciones y los derechos, entre otros, de procrear a su conveniencia, asistir a los hijos en su educación y subsistencia, normas que no lesionan en modo alguno a las personas que por naturaleza o por circunstancias especiales no puedan procrear. Es necesario entender la realidad social pero lo más importante es tutelar por la certeza jurídica que es el orden normativo de coordinación jurídica de los particulares entre sí y su relación jurídica de los gobernantes y los gobernados en base a la defensa de la célula social, y en última instancia a los fines del Estado.

En los términos del párrafo décimo del artículo noventa y cuatro Constitucional la Jurisprudencia no obliga a la soberanía legislativa de las Entidades Federativas legislar acorde al criterio jurisprudencial señalado, es decir, las legislaturas estatales no estarán obligadas a legislar como consecuencia del criterio transcrito, por falta de sustento constitucional, aceptar lo contrario, es romper con el equilibrio de los Poderes y que la Suprema Corte de Justicia legisle a través de la Jurisprudencia.